



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta N° 2552

ACTA N° 2552

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de marzo de 2024 y con la asistencia del Directorio, Mg. María José Suárez Villabona, Lic. Nicolás González Roa, y Lic. Juan Pablo Dicovski, la Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente se emite en el marco de la investigación por dumping en operaciones de exportación hacia la República Argentina de *“Tejidos de punto por urdimbre (raschel), de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso (sin hilos de caucho), de ancho inferior o igual a 30 cm; y cintas con uno o ambos bordes no rectilíneos, de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso (sin hilos de caucho)”*^[1] originarios de la República Popular China^[2], que tramita en esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) bajo el expediente electrónico N° EX-2022-96439002-APN-DGD#MDP y de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGC) N° EX-2022-96440166-APN-DGD#MDP, y tiene por finalidad rectificar un error material detectado en la definición de producto importado objeto de investigación considerada en el Acta N° 2.551 (IF-2024-30557603-APN-CNCE#MEC) de fecha 22 de marzo de 2024, emitida por esta CNCE con relación a la determinación final de la investigación indicada.

En ese sentido, se señala que, tanto en su parte introductoria como en la Sección III PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN, en el ítem 2° de la sección IX CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE DAÑO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, y en los ítems 2° y 3° de la Sección XI. DECISIÓN DE LA CNCE de dicha Acta de Directorio, se consignó de manera incorrecta la definición del producto importado investigado.

Debe aclararse que esta Acta no modifica el análisis efectuado y las conclusiones a las que arribó el Directorio en la mencionada Acta N° 2.551, correspondiente al análisis efectuado en el marco de su competencia con relación a la determinación final en la investigación por prácticas de dumping en las importaciones de puntillas originarias de China.

Por lo expuesto, el Directorio, Mg. María José Suárez Villabona, Lic. Nicolás González Roa, y Lic. Juan Pablo Dicovskiy, decide por unanimidad lo siguiente:

1º.- Rectificar la definición de producto importado objeto de investigación en la introducción, en la Sección III PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN, en el ítem 2º de la sección IX CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE DAÑO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD y en los ítems 2º y 3º de la Sección XI. DECISIÓN DE LA CNCE del Acta N° 2.551 de la siguiente manera:

Donde dice: *“Tejidos de punto por urdimbre (raschel), de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual a 30 cm; y cintas con uno o ambos bordes no rectilíneos, de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso (sin hilos de caucho)”*.

Debe leerse: *“Tejidos de punto por urdimbre (raschel), de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso (sin hilos de caucho), de ancho inferior o igual a 30 cm; y cintas con uno o ambos bordes no rectilíneos, de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso (sin hilos de caucho)”*.

2º.- Remitir la presente Acta a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

La Presidente levanta la sesión.

[1] En adelante, “puntillas”

[2] En adelante, “China”.